

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00081-00

AUTO# 525

Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO) instaurada por SULAY NARANJO BEDOYA contra JAVIER ANTONIO NARANJO CRUZ, a través de apoderada judicial como quiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1.-Debe aclarar el poder allegado ya que en la referencia del mismo se indica de que trata de un proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS y en el cuerpo del mismo, a un AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

2.-No se allegó el acuerdo o sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor VALENTINA NARANJO NARANJO, la cual se pretende aumentar. Lo anterior a fin de establecer la cuota actual.

3.-No se allegó la constancia de conciliación previa de aumento de la cuota alimentaria tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, pues la constancia allegada corresponde a la diligenciada ante un juez de paz, siendo la requerida la que prevé el artículo 31 de dicha norma, en derecho.

4.-Debe aclarar el hecho noveno de la demanda, teniendo en cuenta que si desea cobrar los dineros adeudados por el demandado, la Ley establece los precisos mecanismos a seguir a través del proceso ejecutivo.

5.- Debe indicarse de manera clara y precisa que cuota se solicita, para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta los gastos de la menor VALENTINA NARANJO NARANJO.

6.- No se acreditó con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con el art. 90 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020; teniendo en cuenta para ello que las medidas cautelares son viables en el trámite de ejecución de una cuota alimentaria ya fijada.

7.-La certificación allegada de COLPENSIONES no es legible.

8.-No se indica cual es la residencia o domicilio de la menor VALENTINA NARANJO NARANJO.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE a la Dra. RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ